EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 265

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción IV del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144.-…

I. a III. ...

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal, trabajo comunitario o desarrollo educativo a través de la lectura, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa

un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

….

….

….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Autoridades Penitenciarias del ámbito federal y de las entidades federativas contarán con la facultad de formular la normativa que reglamente los programas de fomento de la lectura dentro de los centros penitenciarios a su cargo. Dichos programas establecerán parámetros objetivos y medibles que justifiquen la sustitución de la pena en términos de la Ley, en favor de las personas privadas de su libertad que participen en ellos. Los beneficios que establezcan estos programas no podrán superar los 30 días de reducción de la pena por año de prisión.

TERCERO.- Las Autoridades Penitenciarias contarán con un plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto para el diseño de los programas de lectura a que se refiere el artículo

144 de la Ley; y dos años adicionales para su implementación efectiva en los centros penitenciarios.

CUARTO.- Para la implementación de la presente reforma, las Autoridades Penitenciarias deberán de establecer un espacio digno dentro de los centros de reclusión que funja como biblioteca penitenciaria dentro del plazo previsto en el artículo transitorio anterior.

QUINTO.- En el diseño, implementación y evaluación de los programas a que hace referencia la presente reforma, las Autoridades Penitenciarias podrán establecer convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, incluyendo sin limitar organizaciones de la sociedad civil."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

TERCERO.- Archívese y téngase el presente asunto como concluido.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA	SEGUNDA SECRETARIA
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ